

**GUADALAJARA JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.- - - - -**

V I S T O para dar cumplimiento a la **EJECUTORIA DE
AMPARO INDIRECTO** emitido por el Juzgado * * * * *
* * * * * de Amparo en Materia Penal, promovido por el
quejoso * * * * *, contra
actos de * * * * *
* * * * * **del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Jalisco**, relativo al toca **1635/2015**,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el
procesado * * * * *, contra la Interlocutoria de * * *
* * * * *, pronunciada
por el **Juez** * * * * *
Partido Judicial en el Estado de Jalisco; en el proceso penal
número * * * * */* * * * *_* * * * *, instruida contra * * *
* * * * *, por su probable
responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES
CULPOSAS** previstas en el ordinal 206 en relación al numeral
207 fracción II, así como en el artículo 208, todos en contexto con
el 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal del Estado, perpetrado
en perjuicio de * * * * *,
* * * * *,
* * * **y** * * * * *.- - - - -
- - - - -

Así como por su probable responsabilidad en la comisión
del delito de **DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSO** previsto en el
numeral 259 en relación al artículo 5 fracción II, 48 y 50 del

cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de * * * * *
* * * * * (propietaria del vehículo marca * * * * *, tipo
* * * * *, modelo * * * * *,
* * *, color * * * * *, número de serie * * * * *, motor * * * * *
* * *, placas de circulación * * * * *_* * * * * del Estado de
Jalisco); * * * * *
(propietaria de la finca marcada con el numero * * * * *
* * * * * de la calle * * * * *,
en la colonia * * * * *, municipio * * * * *
* * * * *, * * * * *) y * * * * *
* * * * * (propietaria del vehículo marca * * * * *, tipo * * * * *
* * * * *, modelo * * * * *,
color * * * * * número de serie * * * * *, motor * * * * *
* * * * *, placas de circulación * * * * *_* * * * *
* * * * *).

RESULTANDO:

1.- El titular del Juzgado * * * * *
* * * * * Partido Judicial en el Estado
de Jalisco; el día * * * * *
* * * * *
* * * *, en los autos del proceso cuyo número se citó en el proemio
de la presente resolución, dictó una interlocutoria en la que
después de hacer una relación de hechos y consideraciones de
derecho concluyó con las siguientes proposiciones: - - - - -
- - - - -

“PRIMERA.- Siendo las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de * * * * *
por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA**, previsto por el

artículo 259 en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50, todos de la Ley Sustantiva Penal del Estado de Jalisco, en agravio de *****
***** , por los daños causados al vehículo **MARCA** *****
***** , **TIPO** ***** , **MODELO** *****
***** , **COLOR** ***** , **NÚMERO DE SERIE** ***** ,
MOTOR ***** , **PLACAS DE CIRCULACIÓN** *****
***** ; así como en
agravio de ***** , por los
daños causados al vehículo **MARCA** ***** , **TIPO** ***** ,
MODELO ***** , **COLOR** *****
***** , **NÚMERO DE SERIE** ***** , **MOTOR** *****
***** , **PLACAS DE CIRCULACIÓN** *****
***** ; igualmente en agravio de *****
***** , propietario de la finca
marcada con el número *****
* de la calle ***** , en la colonia *****
***** , municipio de ***** . Asimismo por
el delito de **LESIONES A TÍTULO DE CULPA**, previsto por los
artículos 206 en relación al 207 fracción II, 208, ambos en contexto
con el 6 fracción II, 48 y 50, todos de la Ley Sustantiva Penal del
Estado de Jalisco, cometidos en agravio de *****
***** ,
***** y *****
* . **SEGUNDA**.- Identifíquese al ahora procesado por los medios
legales acostumbrados, recábense de éste los informes de prisiones o
condenas anteriores, así como el examen médico psiquiatra y perito
educador. **TERCERA**.- En virtud de que no se actualiza ninguno de
los presupuestos del artículo 307 Bis del Código de Procedimientos
Penales en el Estado, es que el presente procedimiento se llevara a
cabo de acuerdo a las reglas para el procedimiento **ORDINARIO**, por
tanto hágasele saber a las partes que ha quedado abierto el periodo de
instrucción para que oferten las pruebas que estimen pertinentes, de
conformidad a lo establecido en el artículo 174 de la legislación
instrumental de la materia. Así mismo se hace del conocimiento del
inculpado que a partir de la notificación del presente, cuenta con un
término de 03 tres días hábiles para optar por el procedimiento
sumario, de conformidad al numeral 307 Bis del texto jurídico
invocado, si así lo desea.- **CUARTA**.- Recuérdesele al agente del
Ministerio Público Adscrito y hágasele saber al procesado y a su
defensor, el derecho y término de tres días que la ley les concede
para apelar al presente fallo en caso de inconformidad, de acuerdo
con lo establecido por el artículo 322 del Enjuiciamiento Penal en el
Estado de Jalisco. **QUINTA**.- Se ordena remitir copia certificada al
Comisario de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su
conocimiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 170
del Código de Procedimientos Penales en el Estado. - - -

2.- Inconforme con el sentido de la anterior resolución, el
procesado ***** , interpuso recurso de
apelación contra la misma, el cual le fue admitido en solo efecto
devolutivo de conformidad a lo establecido con los artículos 316,

317, 319, 321, 325, 326 y demás relativos y aplicables del
Enjuiciamiento Penal del Estado.-----

3.- Recibidos que fueron los autos por este Tribunal de Alzada, esta sala se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante proveído de fecha *****

*****, procediéndose a citar a las partes para la celebración de la audiencia de vista, misma que tuvo verificativo el día *****

*****, turnándose los autos al Magistrado Ponente; siendo que con fecha *****

*****, esta sala resolvió **CONFIRMAR** el fallo impugnado, interponiendo el procesado *****
***** amparo indirecto en contra de la resolución dictada por esta Sala, correspondiendo conocer al Juzgado ***** de Amparo en materia penal en el Estado de Jalisco, mediante amparo indirecto número 816/2016-3, en donde al resolver dicha autoridad, amparó y protegió al quejoso, conforme a los siguientes lineamientos: - - - - -

“...**SEXO.- Efectos de la concesión del amparo.**-----
La Sala responsable, siguiendo los lineamientos tazados en esta sentencia de amparo deberá: - - - - -

- Dejar insubsistente la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del roca penal 1635/2015; y, - -
- **Emitir otra en la que determine que ha prescrito la acción ejercida contra *****
*, por lo que se refiere a los delitos de daño en las cosas a título de culpa, previsto por el artículo 259 en contexto con el 6, fracción II, 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco; y lesiones a título de culpa, previsto en el artículo 206, en relación con el 207, fracción II, así como con el 208,**

todos en relación con el 6, fracción II, 48 y 50, de la ley penal antes invocada; y proceda a resolver lo que en derecho corresponda, como consecuencia de dicha prescripción..."(sic).-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta ser competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, mediante Acuerdo Plenario tomado en la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, donde se determinó modificar y ampliar la competencia de esta Décima Sala, para que siga conociendo de la materia de Adolescentes, y donde se facultó a esta Sala para que a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, también conozca de la materia Penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.-----

II.- En primer término, para el debido cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Indirecto número 816/2016-3, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución dictada por esta Sala con fecha *
* * * * *,
procediendo a dictar nueva resolución bajo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, que se sustentan de la siguiente manera:- -

III.- El procesado * * * * *,
* * * *, mediante escrito de fecha * * * * *,
* * * * *,
* * * * *, presentó escrito de expresión de agravios; y respecto

de los cuales en su oportunidad serán objeto de análisis, pero sin que estimemos procedente su transcripción textual por no existir dispositivo legal alguno en nuestra legislación Penal que así obligue a hacerlo, pues además, al respecto resulta aplicable el criterio que se identifica con la voz: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998.- Pág. 599. Novena Época. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actualización, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma...”.* - -

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.- - - - -

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala, asimismo es permisible de acuerdo a la tesis jurisprudencial consultable en la página 23, volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Aun cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.- -----

III.- A efecto de resolver lo que en derecho corresponde los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentó el procesado apelante, obteniendo los siguientes resultados:- -----

A).- La interlocutoria apelada, decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** contra ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS** previstas en el ordinal 206 en relación al numeral 207 fracción II, así como en el artículo 208, todos en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal del Estado, perpetrado en perjuicio de ***** , ***** , ***** y ***** .-----

Así como por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSO** previsto en el numeral 259 en relación al artículo 5 fracción II, 48 y 50 del cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de ***** (propietaria del vehículo marca ***** , tipo

***** , modelo *****
* , color ***** , número de serie ***** , motor *****
* , placas de circulación *****_*****
*****); *****
***** (propietaria de la finca marcada con el numero * * *
***** de la calle *****
***** , en la colonia ***** ,
municipio de ***** , *****) y *****
***** (propietaria del vehículo marca ***** ,
tipo ***** , modelo *****
***** , color ***** número de serie ***** , motor *****
***** , placas de circulación *****_*****
*****).- - - - -
- - -

B).- Inconforme con la opinión del A Quo, el procesado * * * *
***** , interpuso el recurso de
apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura
del presente toca y en el cual el abogado particular común, acudió
ante este Tribunal a formular agravios mediante su oficio de
cuenta, mismos que a continuación procedemos a replicar para los
fines legales a que haya lugar.- - - - -
- - - - -

C).- Con ese objetivo, en apego a lo que establecen los
arabigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de
Jalisco, que disponen que en tratándose de apelación interpuesta
por el acusado, por su defensor, o por ambos (situación que en el
primero de los casos acontece), el Tribunal de Alzada adquiere la
facultad y obligación de realizar la revisión oficiosa del proceso
para invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición

***** , placas de circulación *****_*****
*****).-----

IV.- Ahora bien, previo a entrar al estudio del fondo del asunto es necesario en primer término analizar lo concerniente a la prescripción de la acción penal al ser éste una cuestión de previo y especial pronunciamiento, lo anterior tiene perfecta adecuación con los siguientes criterios: -----

El sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 237017, sustentada por la primera Sala, séptima época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 43, Genealogía: Informe 1969, página 54, que a la letra reza: -----

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si de acuerdo con el artículo 183 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala debe suplir la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alega, por la misma razón jurídica debe considerar la extinción de la acción persecutoria cuando, aducida en la apelación, la responsable deja de estudiarla. Es decir, en puridad, esta Sala siempre debe estudiar, como presupuesto de las violaciones de fondo que se invocan, si la acción penal está o no prescrita, pero si, como sucede en la infinita mayoría de asuntos, el quejoso no la argumenta como concepto de violación y además no existe tal prescripción, resultaría ocioso hacer relación de ella. Como consecuencia, no es el caso de que se conceda el amparo para el efecto de que la responsable estudiara la prescripción, en virtud de que como se ha dicho, esta Suprema Corte de Justicia, por imperativa del artículo 183 mencionado, tiene la obligación preferente de resolver la citada prescripción tratándose de la acción penal.”-----

Asimismo es aplicable al caso particular, el criterio jurisprudencial consultable en: Novena Época, Registro: 184822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.15 P, Página: 1114.-----

recibida por la autoridad jurisdiccional el *****

, ejerció acción penal contra el indiciado **
*****, por su probable responsabilidad en la
comisión de los delitos de: -----

a) **Daño en las cosas a título de culpa**, previsto por el artículo 259 en contexto con el 6, fracción II, 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de *****
***** y *****
*****.-

b) **Lesiones a título de culpa**, previsto en el artículo 206, en relación con el 207, fracción II, en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal Estatal, cometido en agravio de *****
***** y *****
*****.-

c) **Lesiones a título de culpa**, previsto en el artículo 206, y 208, en relación con el 6 fracción II, 48 y 50, del Código Penal Para el Estado de Jalisco, en agravio de *****
*****.-

3.- Por razones de turno, tocó conocer de la consignación sin detenido al Juez *****

* * * * * Partido Judicial en el Estado de Jalisco, quien el * * * * *, radicó la consignación, abrió por duplicado la causa penal * * * */* * * *_* * * *, ordenando devolver al fiscal consignador la indagatoria de mérito por no determinar la misma en los términos que establece la ley; proveído que fue apelado por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, tocando conocer a ésta Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y al resolver, se revocó dicha determinación y se ordenó al juzgado de primera instancia citar al inculcado a rendir su declaración preparatoria.- -

4.- Tras la comparecencia voluntaria del inculcado * * * * *, el * * * * *, se tomó su declaración preparatoria, a las * * * * * horas, la cual se apegó a las formalidades legales, se le informó qué autoridad ejerció acción penal en su contra, los delitos que se le imputan, los artículos que prevén y sancionan los injustos que se le imputan, los testimonios de las personas que han declarado respecto de los hechos afectos a la causa que nos ocupa, así como las circunstancias del tiempo, modo, lugar de los hechos que se le atribuyen, y los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su favor; siendo que el procesado nombró defensor particular, pidió la ampliación del término constitucional, hizo uso de su derecho a declarar y no ofreció medio de prueba de descargo alguno, por lo que el Juez Natural procedió a resolver la situación jurídica de * * * * *, y con fecha * * * * *

**, decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos: - - - - -

a) Daño en las cosas a título de culpa, previsto por el artículo 259 en contexto con el 6, fracción II, 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de ***** , *****
***** y *****
*****.- - - - -
- - - - -

b) Lesiones a título de culpa, previsto en el artículo 206, 207, fracción II, 208 en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50, del Código Penal Estatal, cometido en agravio de * *
***** , *****
***** , *****
* * y *****.- -
- - - - -

5.- Inconforme con la interlocutoria de fecha *****

***** , el procesado *****
***** , interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a éste Órgano Colegiado, y mediante resolución de fecha *****
***** ,
dentro de el presente toca 1635/2015, se confirmó el auto de formal prisión, dictado por el Juez *****
***** Partido Judicial en el Estado de Jalisco dentro del expediente 138/2015-A.- - - - -

De los antecedentes expuestos, se concluye que el agente del Ministerio Público investigador, ejerció acción penal contra * * * * *, cuando ya se encontraba prescrita.-----

El artículo 82 párrafo segundo del Código Penal Estatal establece: “...el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes...”(sic).-----

Para entender el verdadero alcance de la citada disposición, es indispensable transcribir la parte conducente de la exposición de motivos que le dio origen: -----

“...En el Título Quinto, de la Extinción de la responsabilidad penal: ---
Se reforma el artículo 80, para señalar que prescribe el derecho de presentar querrela a los seis meses, a partir de que el ofendido sepa de la comisión del delito. La intención de esta reforma, va encaminada a dar celeridad a los procedimientos y a que el Ministerio Público, pueda realizar las investigaciones pertinentes con los mayores elementos posibles, toda vez que contará con más posibilidad de valorar las evidencias y pruebas, en su debida dimensión, al no transcurrir tanto tiempo a partir de la comisión del delito.-----
El mismo criterio se aplicó al artículo 82, en el que se destaca que la acción penal en el caso exclusivo de los delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.-----
Esta reforma responde a las siguientes premisas:-----
Todos los elementos y medios de convicción relacionados con este tipo de delitos, tienen a perderse con el transcurso del tiempo. Como ejemplos, podemos señalar que los testigos de un delito no recordarán los detalles del mismo después del tiempo señalado; las características del lugar de los hechos, cambiarán rápidamente por

*las condiciones en las que estos delitos se ocasionan, es decir, las huellas de choque, las marcas en el piso desaparecen o se modifican rápidamente, a consecuencia de un choque o varios, la autoridad puede aumentar los señalamientos para el tránsito, haciendo imposible la apreciación posterior de los hechos.-----
Como consecuencia, es materialmente imposible encontrar la verdad histórica de este tipo de incidentes, cuando transcurre considerablemente el tiempo desde la comisión del probable delito, hasta la consignación de un expediente a un juzgado, que en estos momentos puede darse hasta en más de cuatro años después del evento”-----
Sin embargo, es necesario para que proceda esta particular regla de prescripción, que el conductor o los conductores de los vehículos involucrados, permanezcan en el lugar de los hechos hasta que se presente el Ministerio Público, a tomar conocimiento de los mismos o en su caso les tome la declaración ministerial a los probables responsables; esto, ya que es precisamente de esta forma, como podrán aportarse elementos suficientes a la averiguación; y de otra forma un conductor que se sepa responsable, se ausentaría del lugar del incidente, buscando evadir la acción de la justicia y obtener en seis meses la impunidad respecto del delito cometido, en este caso por la ausencia de los presuntos responsables, la prescripción de la acción penal, sería la contenida en el primer párrafo de este artículo...”(sic).-----*

Pues bien, la interpretación teleológica de la transcrita disposición, permite advertir que su objetivo primordial es obligar al órgano persecutor de los delitos a integrar la averiguación previa en el menor tiempo posible, pues resulta evidente que a concurrir las circunstancias que señala **(que los responsables de los ilícitos producidos con motivo del tránsito de vehículos permanezcan en el lugar de los hechos y rindan sus correspondientes declaraciones)**, los responsables de los ilícitos podrán ser detenidos en flagrancia y, por ende, sujetos al término de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 16 Constitucional, dentro del cual deberá verificarse la consignación de la indagatoria al órgano jurisdiccional correspondiente.-----

Luego, si por cualquier motivo los responsables de aquellos delitos que hubieren **esperado la llegada del Ministerio público al lugar de los hechos y rendido sus declaraciones,**

obtuvieren su libertad personal, la finalidad de la norma será sancionar la contumacia del estado en la persecución a de aquellas conductas y favorecer, a través de la prescripción de la acción penal, al gobernado que enfrentó la procuración e impartición de justicia, no obstante que con éstas pudiera verse afectado en su esfera jurídica.- - - - -

Además, dicha regla especial de prescripción opera únicamente respecto a la etapa indagatoria, es decir, el término de seis meses a que se refiere para la prescripción de la acción penal sólo puede computarse desde el momento de la comisión del delito hasta antes de la consignación de la averiguación previa correspondiente.- - - - -

Lo anterior, implica que si concurren las circunstancias a que se refiere tal disposición y por cualquier motivo la autoridad persecutora tarda más de seis meses en consignar los hechos a la autoridad judicial, operará la prescripción de la acción penal, a favor del inculcado y, que aun cuando ocurran las circunstancias relacionadas, pero la averiguación previa sea consignada a la autoridad judicial correspondiente dentro de aquel lapso, entonces, para la prescripción debe observarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en cita, que estatuye: *“La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término...”(sic).*- - - - -

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 428, del tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor

siguiente: - - - - -

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si se atiende a dicho precepto, a la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2003 y a las etapas que integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco, se advierte que el término para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, toda vez que si en ese momento el Ministerio Público ejercita inicialmente la acción, no es dable afirmar que su derecho prescribe mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad; esto es, al consignar la averiguación previa, el agente del Ministerio Público realiza actos tendentes a cumplir con su función y ello no puede considerarse como inactividad. Por otra parte, el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que la prescripción se interrumpe con la captura del indiciado, sin embargo, dicho supuesto se refiere al momento en que es procedente llevar a cabo su detención, esto es, una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal y consignó la averiguación previa, de manera que este precepto se refiere a una etapa posterior a la consignación. En ese sentido, tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, el término de seis meses contenido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código mencionado opera únicamente en la averiguación previa y se interrumpe con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y una vez consignado el expediente ante el juez de la causa, el término para que opere la prescripción es el previsto en el artículo 85 del citado código.”- - - - -

Así, debe tenerse en cuenta que los hechos atribuidos al procesado * * * * *, ocurrieron el * * * * * y éste permaneció en el lugar de los hechos hasta que el ministerio Público conoció de los mismos y practicó diversas diligencias, entre ellas la declaración ministerial del inculgado.- - - - -

Luego, el Ministerio Público ejerció acción penal hasta el * * * * *

***** , como se
aprecia del acuse de recibo del oficio *****/***** (foja
1 del duplicado de la causa 138/2015-A) y el Juez *****
***** Partido
Judicial en el Estado de Jalisco, acordó su recepción en esa
fecha.-----

Sin que en el caso, se hubiere interrumpido la prescripción
de la acción penal, ya que la ley adjetiva de la materia estipula
que ésta se interrumpe por la consignación de la averiguación
previa ante el órgano jurisdiccional; debiéndose entender ello,
cuando el Juez recibe los autos de la indagatoria
correspondiente, pues de admitir que cualquier actuación en la
indagatoria la interrumpe podría prolongar indefinidamente en
perjuicio del probable responsable del delito, con los
consecuentes actos de molestia y afectación a su derecho
fundamental de seguridad jurídica.-----

Siendo que el supuesto para la prescripción que prevé el
numeral 85 del Código Penal del Estado, se actualiza hasta que
la autoridad judicial conoce del asunto.-----

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J, 152/2005
de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
visible en el Tomo XXIII, Febrero de 2006. página 84, del
Semanao Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época ,
registro 176054, que dice: -----

**“ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU
PRESCRIPCIÓN.** Si se considera que el ejercicio de la acción penal
se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta
no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería
tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En
efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su

ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito.”- - - - -

También por analogía la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 P (10a.) del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en el Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, página 1555, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2011002, que dice: - - - - -

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, SÓLO SE INTERRUMPE POR LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, tratándose de los delitos que se persiguen por querella de la víctima o del ofendido, operarán las reglas establecidas para los ilícitos que se persiguen de oficio, siempre que: 1. Se haya presentado la querella; y, 2. La autoridad persecutora haya deducido la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo. Por su parte, el artículo 81, párrafo segundo, del mismo ordenamiento refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito. Así, de una interpretación literal y sistemática de las disposiciones aludidas se deduce que el término prescriptivo para los delitos que se persiguen por querella de parte sólo se interrumpe por la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, y no con cualquier actuación practicada en la investigación del delito, en virtud de que la prescripción implica una pérdida o extinción del poder punitivo del Estado y, por ello, al fijar los límites de su ejercicio debe estarse al supuesto expresamente establecido por el legislador, pues considerar lo contrario, implicaría extender los términos previstos en una institución que pretende limitar el poder punitivo, lo cual resultaría incongruente.”- - - - -

De ahí que, al no haberse interrumpido el término para la prescripción de la acción, sino hasta que se consignó la averiguación previa de mérito, se reitera que la Agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra el implicado * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * *),
cuando ya se encontraba prescrita, puesto que el término de seis meses que tenía para ejercerla feneció el * * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

Ello es así porque el plazo de * * * * *
* * * * * inició el día en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la indagatoria (* * * * *
* * * * *),
transcurriendo los meses de * * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * (hasta el * * * * *
* * * * *); tomando en cuenta que los meses se regulan por el número de días que les corresponde.-----

De ahí entonces que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 876/2016-3, lo procedente resulta ser que al momento de resolver la presente se decreta a favor del indiciado * * * * * , la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, en cuanto a la comisión de los delitos de **LESIONES CULPOSAS** previstas en el ordinal 206 en relación al numeral 207 fracción II, así como en el artículo 208, todos en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal del Estado, perpetrado en perjuicio de * * * * *
* * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * y * * * * *

*****; y **DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA** previsto en el numeral 259 en relación al artículo 5 fracción II, 48 y 50 del cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de ***** (propietaria del vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, *****, color *****, número de serie *****, motor *****, placas de circulación ****_*****); ***** (propietaria de la finca marcada con el numero ***** de la calle *****, en la colonia *****, municipio de *****, *****) y ***** (propietaria del vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, *****, color *****, número de serie *****, motor *****, placas de circulación ****_*****), por los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución.-----

Lo anterior trae como consecuencia, decretar el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** previsto en el arábigo 308 fracción III del Enjuiciamiento Penal del Estado, que dispone que éste procederá cuando aparezca que la responsabilidad penal atribuida al inculpado esta extinguida, lo anterior al haberse decretado la prescripción de la acción penal, que se atribuía a ***** en la comisión de los delitos señalados en el párrafo que antecede, lo que trae como consecuencia decretar la LIBERTAD ABSOLUTA de ***** con fundamento en el arábigo 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318, 320, 325, 330, 331 fracción VI y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se resuelve la presente con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 876/2016-3, **SE REVOCA** la resolución de fecha *****

***** , dictada por el **Juez**

***** **Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, dentro del proceso número *****/* *****_* ***** , declarándose la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** ejercitada contra ***** , en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS** previstas en el ordinal 206 en relación al numeral 207 fracción II, así como en el artículo 208, todos en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal del Estado, perpetrado en perjuicio de *****
***** , *****
***** , ***** **y** *****
***** .-----

Asimismo, se declara la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** a favor del encausado de marras, en la comisión del delito de **DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA** previsto en el numeral 259 en relación al artículo 5 fracción II, 48 y 50 del

cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de * * * * *
* * * * * (propietaria del vehículo marca * * * * *, tipo
* * * * *, modelo * * * * *,
* *, color * * * * *, número de serie * * * * *, motor * * * * *
* *, placas de circulación * * * * *_* * * * *);
* * * * * (propietaria de la finca marcada con el numero * * *
* * * * * de la calle * * * * *
* * * * *, en la colonia * * * * *,
municipio de * * * * *, * * * * *) y * * * * *
* * * * * (propietaria del vehículo marca * * * * *,
tipo * * * * *, modelo * * * * *,
* * * * *, color * * * * * número de serie * * * * *, motor * * *
* * * * *_* * * * *), al haber
operado la prescripción de la acción penal y por ende el
sobreseimiento de la causa, lo que trae como consecuencia
decretar la LIBERTAD ABSOLUTA de * * * * *,
con fundamento en el arábigo 310 del Código de Procedimientos
Penales del Estado. - - - - -

SEGUNDA.- Con testimonio de lo anterior remítanse los
autos al Juez de la causa y en su oportunidad archívese el
presente toca como asunto concluido. - - - - -

TERCERA.- Remítase copia certificada al Juzgado * * * * *
* * * * * de Amparo en Materia Penal del
presente fallo, donde se da cumplimiento a lo ordenado por dicha
autoridad. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Sala Especializada en Justicia integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la cual queda integrada por los Licenciados Magistrados, ***** (* ***) , ***** (* ***) ***** , quienes actúan en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada ***** ***** quien autoriza y da fe. -----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-----
----- CERTIFICA -----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTAN EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS, QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES DE DONDE SE COMPULSÓ Y SE EXPIDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-----
GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.-----

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LICENCIADA *****.